Javier Cascante Elizondo
Superintendente de Seguros

CIRCULAR EXTERNA
SGS – CE – 006 – 2010
24 de Junio de 2010

El Superintendente General de Seguros a las Entidades de Seguros, Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias de Seguros

Considerando que:

1. El artículo 29, inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N°8653) asigna al Superintendente General de Seguros (SUGESE) la función de "*autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos "seguros", "aseguradora", reaseguros", a "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no se tramitará sin la autorización indicada".*

2. En virtud del principio de legalidad que rige las actividades de las entidades públicas, la facultades de autorización de los cambios estatutarios de las sociedades corredoras de seguros y de las sociedades agencias de seguros por parte de la SUGESE, se limita a aquellos aspectos expresamente contemplados por ley, los cuales también son verificados por los registradores del Registro de Personas del Registro Público durante el proceso de inscripción de las modificaciones. En razón de lo anterior, la autorización previa de cambios estatutarios en los casos mencionados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), de la Ley N°8653, comprende únicamente la modificación del objeto social y del uso de los términos reservados por Ley.

3. Ante cambios en los estatutos de las entidades aseguradoras, la Ley N° 8653 no establece un límite a los puntos del pacto social que requieren autorización de la Superintendencia, por lo que, de acuerdo con su artículo 29 inciso b), todo cambio estatutario debe ser valorado y autorizado por el órgano de supervisión.

4. El artículo 11 del *"Reglamento de Gobierno Corporativo"* aplicable a las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Seguros, ordena a las entidades mantener políticas de selección, retribución, calificación y capacitación, con el propósito de alinear los intereses a largo plazo de la entidad, con la selección y retribución de los miembros del órgano directivo, gerencias, ejecutivos, miembros de comités de apoyo, auditor interno y demás empleados o funcionarios de la entidad, por en ese sentido, la designación de personas en puestos claves, mediante la aplicación de criterios de idoneidad, es responsabilidad de cada entidad. Además, el *Reglamento de Autorizaciones Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades supervisadas por la Superintendencia de Seguros",* establece como requisito de funcionamiento para los supervisados, el nombramiento de un órgano de dirección y ciertos puestos administrativos, para los cuales la Superintendencia debe valorar su idoneidad.

5. Los artículos 25, 26 y 29 de la Ley N°8653 confieren a la Superintendencia las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones de supervisión, lo cual incluye la solicitud de información para la verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas por la entidad para la selección de su personal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el nombramiento de personas en puestos claves.

Dispone:

1. Aclarar que las modificaciones estatutarias de las sociedades agencia de seguros y sociedades corredoras de seguros, sujetas a autorización por parte de la Superintendencia General de Seguros, son únicamente aquéllas que versen sobre cambios en la razón social de la entidad y en su objeto social.

2. Aclarar que todo cambio estatutario de las entidades aseguradoras requiere autorización por parte de la Superintendencia General de Seguros

3. Requerir a las entidades supervisadas que, ante la designación de miembros de Junta Directiva, Gerentes, Subgerentes, Actuarios, Auditores Internos y Oficiales de Cumplimiento, la entidad deberá atender las siguientes obligaciones:

   a) Informar a la Superintendencia el cambio.

b) Remitir a la Superintendencia los documentos originales de la declaración jurada, en escritura pública, según el anexo 11 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros y la autorización en la que la persona nombrada faculta a la Superintendencia para que le investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional, para ese efecto, la firma de la persona que autoriza deberá ser autenticada por notario público.
c) Remitir copia del resto de la documentación del expediente de la persona que se nombra, que contenga como mínimo la información requerida en el *Reglamento de Autorizaciones Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades supervisadas por la Superintendencia de Seguros*, a saber: i) copia certificada por notario público del documento de identificación de la persona. ii) Curriculum vitae y atestados. La firma en el curriculum vitae debe estar autenticada por un notario público. iii) Tres referencias sobre honorabilidad y solvencia financiera. iv) Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de residencia y de Costa Rica.

La entidad debe cumplir las obligaciones indicadas en los literales anteriores en un plazo no mayor a cinco días a partir del nombramiento, independientemente de si este es interino o en propiedad.

La entidad supervisada deberá mantener en su custodia y disposición de la Superintendencia, el expediente de cada miembro de Junta Directiva, Fiscalías, Gerentes, Subgerentes, Actuarios, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento; así como las políticas de la entidad para valorar la idoneidad de las personas nombradas en esos cargos.

4. Derogar la circular externa SGS-003-2009 del 19 de octubre de 2009.